



### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **16:30** HORAS DEL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/341/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

#### RESUELVE:

**UNICO.** Se declaran INFUNDADOS los agravios formulados por el actor, en los términos del considerando CUARTO.

**NOTIFÍQUESE** Notifíquese a la parte actora en estrados físicos y electrónicos de las Comisión de Justicia, en virtud de que la Promovente es omisa en señalar domicilio en la ciudad de México, sede de este Órgano resolutor; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)..)



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO



COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: JUICIO DE  
INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/341/2021

**ACTOR:** ALFONSO ALEJANDRO JURADO AVILA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISION ESTATAL  
ORGANIZADORA DEL PAN EN AGUASCALIENTES

**ACTO IMPUGNADO:** ILEGIBILIDAD DEL CANDIDATO  
FRANCISCO JAVIER LUEVANO NUÑEZ

**Ciudad de México, a 06 de Noviembre de 2021.**

**VISTOS** para resolver los autos de los juicios identificados al rubro, promovido por el militante Alfonso Alejandro Jurado Ávila, esta Comisión de Justicia emite los siguientes:

#### **R E S U L T A N D O S**

##### **I.- Antecedentes.**

1.- En fecha 3 de septiembre de 2021, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, llevó a cabo su sesión extraordinaria, en la que eligió la propuesta de cinco militantes para integrar la Comisión Estatal Organizadora para la elección de la presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes para el periodo que va del



día siguiente a la ratificación de la elección al segundo semestre de 2024, conformándose de la siguiente manera:

María Guadalupe García	Presidenta
Octavio Alberto XX Ozuna	Integrante
Marly Fabiola Carranza Ávila	Integrante
Jáime Gerardo Beltrán Martínez	Integrante
Leticia Nayeli Iñíguez Santana	Integrante

2.- El pasado 7 de septiembre de 2021 se publicaron las Providencias emitidas por el Presidente Nacional con relación a la ratificación de la Comisión Estatal Organizadora de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes identificado como SG/393/2021; mediante el cual nombran como integrante de la misma a Iliana Alejandra Hernández Reyes en lugar de Leticia Nayeli Iñíguez Santana.

3.- En fecha 22 de septiembre de 2021 se publicaron las Providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, con relación a la autorización de la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General integrantes de dicho Comité Estatal de Aguascalientes, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/399/2021.

4.- En fecha 20 de Octubre del presente año, la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional del estado de Aguascalientes acordó la Procedencia de dos registros como candidatos para participar en la elección de la Presidencia, Secretaría General y demás integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Aguascalientes, identificado con el alfanumérico **CEO/AGS/001/2021** en los términos que pueden ser consultados en la siguiente dirección electrónica:



<https://www.dropbox.com/sh/x4imoidis7h8mwg/AADSVAjclLe5tazgwDzbFdmia?dl=0&preview=ACUERDO+PROCEDENCIA+CEO.pdf>

5.- En misma fecha, dicha autoridad acordó reencauzar a la Comisión Anticorrupción el escrito de petición del recurrente, el cual fue publicado en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes en fecha 21 de octubre de 2021, identificado con el No. **CEO/AGS/003/2021**; consultable en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.dropbox.com/sh/x4imoidis7h8mwg/AADSVAjclLe5tazgwDzbFdmia?dl=0&preview=Acuerdo+CEOAGS0032021.pdf>

6.-Que el militante Alfonso Alejandro Jurado Ávila, presentó escrito impugnativo en fecha 19 de octubre del año en curso, ante la Autoridad Responsable.

7.- Mediante proveído de fecha 17 de noviembre el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación de la Comisionada Presidente, radicó dichos medios de impugnación, asignando los expediente identificados con la clave: CJ/JIN/341/2021 a la Comisionada Karla Alejandra Rodríguez Bautista.

## II. JUICIO DE INCONFORMIDAD.

**Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.



**Tercero Interesado.** De las constancias que obran en autos, no se advierte comparecencia alguna.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos



119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

De conformidad con la Convocatoria para la Elección de la Presidencia e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para el periodo 2021-2024, publicada en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Nacional el 20 de agosto de 2021, estamos en período electoral interno por la renovación de la Dirigencia Nacional, por tanto, de conformidad con el numeral 09<sup>1</sup>, se consideran todos los días y horas como hábiles, para los efectos de la sustanciacion de cualquier acto intrapartidario obligatorio que se derivan de ella, tal como acontece en el presente.

<http://propuestas.pan.org.mx/conecen/descargables/convocatoria-eleccion-cen-2021-2024.pdf>

En concordancia con lo anterior lo previsto por el numeral 7 de la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral, dispone:

- 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas*

**SEGUNDO.** Del análisis de los escritos de demanda, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9

A partir de la publicación de la presente convocatoria, **todos los días y horas son hábiles** para el cómputo de los plazos relativos al presente procedimiento de elección.



**I. Acto impugnado.** La supuesta ilegibilidad del candidato Francisco Javier Luévano Nuñez

**II. Autoridad responsable.** La Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Aguascalientes.

**III. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

**IV. Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del recurrente; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México; se advierte el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**V. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

**VI. Legitimación:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece la actora.

**VII. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos internos de selección de candidatos a Presidencias de los Comités Directivos Estatales.



**TERCERO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Ahora bien, es necesario precisar que se analizará en conjunto y de manera integral los escritos de los promoventes para conocer e identificar los agravios vertidos y estar en aptitud de analizarlos en su totalidad, bastando para esto que se señale la causa de pedir con claridad, resolviéndose el litigio atendiendo a los hechos en los que se basa la acción, y en consideración de aquello que se demuestre mediante las pruebas aportadas, pues solo de ese modo se evitan peticiones frívolas; en términos de los siguientes criterios de jurisprudenciales:



### **Jurisprudencia 4/2000**

**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

### **Jurisprudencia 3/2000**

**AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral



no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

#### Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

En el caso concreto, la parte actora expone una serie de agravios los cuales se centran medularmente en la supuesta falta de buena fama y honorabilidad del hoy candidato Francisco Javier Luévano Núñez, así como violación a los principios de equidad y legalidad por supuestos actos de corrupción efectuados por el militante Francisco Javier Luévano Núñez, con motivo de actos anticipados de campaña por haber presentado más del 70 por ciento de las firmas de apoyo de militantes.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Los agravios se determinan **infundados e inoperantes** en atención a las siguientes consideraciones.

La autoridad responsable en uso de sus facultades resolvió la procedencia de Francisco Javier Luévano Nuñez actuando conforme lo señalado en la normativa



intrapartidista, en apego a lo dispuesto en el artículo 41 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contiene el Principio de autodeterminación de los Partidos Políticos por lo que su actuar en este sentido está estrictamente apegado a dichas normas, y a las disposiciones contenidas en la Convocatoria identificada como Providencias SG/399/2021.

Esto es del 28 de septiembre al 13 de octubre era el periodo establecido para la recepción de solicitudes de registro<sup>2</sup>, compareciendo en los términos previstos Francisco Javier Luévano Nuñez en fecha 03 de octubre, conforme los requisitos que para tal caso le eran exigidos, señalados en los numerales 15, 16, 17, 18 y 19 de la Convocatoria. Es oportuno precisar que el periodo para la obtención de firmas de apoyo de la militancia Panista transcurrió del 23 de septiembre al 13 de octubre del año en curso.<sup>3</sup>

De tales consideraciones, no es dable admitir que la actividad desplegada por el denunciado en fecha 03 de octubre relativo a su registro de planilla para participar en el proceso selectivo configure por si solo como actos anticipados de campaña, tal acción no se encuentra prohibida en las normas, contrario a ello cualquier aspirante a la misma podría haber acudido en igualdad de condiciones.

---

<sup>2</sup> ARTICULO 15

(...) d) Registro de planilla: del 28 de septiembre al 13 de octubre de 2021

<sup>3</sup> ARTICULO 15

(...) c) Recolección de firmas de apoyo de militantes para el registro de candidatura. Del 23 de septiembre al 13 de octubre de 2021



Tocante a la presentación de supuestas 8223 firmas autógrafas de apoyo a la candidatura, en efecto el numeral 25 de la Convocatoria de merito señala que en los términos del artículo 52 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales <sup>4</sup> el apoyo requerido para validar un registro es mínimo el 10 por ciento y máximo el 12 por ciento, sin embargo el actor es omiso en señalar que la misma normativa también considera el supuesto que de exceder el porcentaje señalado, el resto quedaría libre: “De presentarse un número mayor de firmas al antes señalado, la CEO únicamente considerará las necesarias para cubrir el 12 por ciento de firmas válidas, quedando el resto como libres.” Ello ante la posibilidad de que alguna de las firmas presentadas pudiera no ser valida, en ese sentido, la misma norma prevé la posibilidad de que cualquier aspirante exceda el porcentaje requerido, luego entonces de ninguna manera dicha acción podría ser tomada como un acto de inequidad, en principio por que el excedente de dichas firmas de apoyo se encuentra previsto en la Convocatoria, la cual fue del conocimiento del actor en misma fecha que del denunciado, aunado al hecho de que dicho acopio de firmas estaría sujeto a un proceso de validación, razón suficiente para que cualquier aspirante a candidato pudiera considerar recopilar mayor cantidad de apoyo.

---

<sup>4</sup> Artículo 52. Los interesados en participar en el proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, deberán cumplir las condiciones de elegibilidad establecidas en los Estatutos del Partido, los reglamentos, la convocatoria y los lineamientos respectivos.

El registro será por planilla completa integrada por los aspirantes a Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal, así como por siete militantes con una antigüedad mínima de cinco años al día de la jornada electoral, observando los criterios del inciso f), numeral 1 del artículo 72 de los Estatutos.

La solicitud de registro deberá acompañarse con las firmas autógrafas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los militantes del Partido incluidos en el listado nominal de militantes con derecho a voto de la entidad de que se trate. La Comisión Estatal Organizadora determinará en la convocatoria el número máximo de firmas permitidas de un mismo municipio. Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad. Cada militante podrá avalar con su firma solamente a una planilla.



Ahora bien es infundada la pretensión del actor de que el hoy candidato comprometió con el voto a un porcentaje mayor al “requerido” en la etapa de recopilación de las firmas de apoyo, contrario a ello esta ponencia advierte que el actor parte de una premisa errónea pues la búsqueda de apoyo de firmas no puede ser considerado como un acto de campaña anticipada, mucho menos se podría haber afectado la imparcialidad de la contienda electoral, en principio por que el periodo de recopilación de firmas esta establecido de manera general para quienes tengan la intención de participar y fue hecho del conocimiento debidamente a todos los interesados, por lo que si el actor tenía la intención de participar pudo haber accedido a dicha etapa de búsqueda de apoyos en el mismo periodo que el hoy denunciado; de ahí lo infundado.

En consecuencia de conformidad con el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales de que *el que afirma está obligado a probar*, acogido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual resulta de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; sobre las personas que comparecen a nombre o en representación de otras, en los procesos impugnativos de la jurisdicción electoral, recae la carga de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho; luego entonces la causa de pedir no implica que el quejoso pueda limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.



Afirma el actor que el candidato Francisco Javier Luévano Nuñez, carece de reconocido prestigio y honorabilidad, ello en virtud de que en la pasada elección Constitucional del 6 de junio, le fue retirada la candidatura a diputado federal por el principio de representación proporcional de la circunscripción de Aguascalientes, como consecuencia de una falta de certeza del requisito que avalaba su candidatura como representante del pueblo indígena, dichas afirmaciones devienen infundadas.

No le asiste la razón al recurrente en el sentido de que el hoy candidato efectuó un fraude electoral, al exhibir documentos de identidad indígena que fueron desvirtuados por autoridad judicial electoral, lo anterior es parcialmente cierto, efectivamente de una consulta al expediente SUP-JDC-659/2021 Y ACUMULADO<sup>5</sup>, se puede constatar que el hoy recurrente intento participar como candidato a una Diputación Federal por este Instituto Político, sin embargo es falso que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya actuado en consecuencia determinando la ilicitud a que hace referencia el actor.

Para una mayor ilustración me permito transcribir el siguiente precedente determinado en la sentencia aludida:

*En otro aspecto, el actor solicita a este órgano jurisdiccional que se de vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, pues en su perspectiva, la responsable, el PAN y el*

---

<sup>5</sup> [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0659-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0659-2021.pdf)

SUP-JDC-659/2021 Y ACUMULADO, pp 46-47



*candidato propietario incurrieron en actos que pueden ser constitutivos de ilícitos en materia electora*

**Al respecto, se considera que, hasta este momento, dadas las circunstancias particulares del caso, no se advierte por parte de la Sala Superior la comisión de algún hecho posible de constituir un ilícito en la materia, derivado de que no se tiene certeza de que efectivamente la constancia presentada por el candidato con la pretende demostrar su identidad indígena no fue emitida por su suscriptor, por lo que no es posible acceder a lo solicitado.**

En tales consideraciones se puede advertir que no existe algún dato adicional que haga presumir indiciariamente lo sostenido por el actor de que el hoy candidato fue condenado por un acto delictuoso ya sea de tipo electoral o corrupción

La parte recurrente simplemente afirma que los denunciados no cumplían con los requisitos que marcaba la convocatoria y aún más importante al no aportar pruebas encaminadas a demostrar de manera fehaciente que no cumplía con los requisitos establecidos, y limitarse a realizar meras afirmaciones, generales e imprecisas y sin fundamento, este órgano partidista considera que sus señalamientos deben de ser declarados como inoperantes.

Sin ser obice a lo anterior las documentales que aporta el deponente consistentes en:

- 1.- Copias certificadas expedidas por el Notario Público número 57 Licenciado David Reynoso Rivera Rio de la escritura pública No. 17990, volumen 602, de fecha 15 de abril de 2017 del Lic. Juan José León Rubio Notario Público número 8, con la cual pretende acreditar
- 2.- Copias certificadas expedidas por el Notario Público número 57 Licenciado David Reynoso Rivera Rio de la escritura pública número 45591, volumen DCCCXVII de



fecha 15 de junio de 2021 del Lic. Graciela González del Villar Notaria Pública No. 32

3.- Copias certificadas expedidas por el Notario Público número 57 Licenciado David Reynoso Rivera Rio respecto el extracto de las páginas 99 a 112 y de la 129 a 155 certificada por la subsecretaria de acuerdos Ana Cecilia López Dávila, de la sentencia dictada dentro del expediente número SUP-JDC-659/2021.

4.- Documental consistente en escritura pública número 1516, volumen LIII de fecha 03 de octubre de 2021 realizado por el Notario Público número 57 Licenciado David Reynoso Rivera Rio.

5.- Documental consistente en escritura pública número 1545 volumen LIII de fecha 15 de octubre de 2021 realizado por el Notario Público número 57 Licenciado David Reynoso Rivera Rio.

Elementos de convicción que no se les otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generando un indicio simple sobre el contenido mismo, toda vez que con ellas solo demuestra que en el pasado proceso electoral constitucional, por mandato Judicial Electoral dentro del SUP-JDC-659/2021 en fecha doce de mayo, le fue retirada la candidatura a la diputacion federal de representación proporcional al hoy denunciado, ello en virtud de no haber acreditado la pertenencia al grupo indigena Chicahuales, lo que se advierte de las documentales identificadas en los numerales 1,2, 3 y 4, sin embargo dichos elementos probatorios no alcanzan los extremos deseados por el oferente pues la interpretación que hace esta de los mismos son erróneas, al considerar equivocadamente que la Sala Superior al determinar la ilegibilidad de Francisco Javier Luévano Nuñez, lo imputó y sancionó por actos que el actor tilda de hechos delictivos; lo que no aconteció. Tocante a la documental identificada en el numeral



5 relativa a la certificación de cinco páginas electrónicas y su contenido, así como la transcripción de una conversación del video situado en la red social denominada Facebook de un perfil denominado Silvia Garfias, misma que carece de fuerza convictiva, pues dichas afirmaciones resultan vagas, toda vez, que no muestra ni identifica algun documento de autoridad judicial que haga constar la mala fama del denunciado, pues la decisión sobre la "reconocida honorabilidad" de una persona no puede ser arbitraria, debe ser basada en criterios razonables y cuantificables, máxime que del video transcrita no se aprecia ni lugar, ni fecha de acontecimiento; consecuentemente, sólo se considera como indicio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16, párrafo 3, de la citada ley, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Por lo que al no asistirle la razón y al hecho que no existen pruebas tendientes a demostrar dichas afirmaciones. Resulta aplicable el criterio jurisprudencial número 12/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.<sup>6</sup>**

---

<sup>6</sup> De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.



Para cualquier autoridad resolutora, es necesario e indispensable que una manifestación en vía de agravios venga acompañada de algún medio de prueba con valor convictivo, no tan sólo la presunción que señala, de lo contrario la afirmación por si sola es insuficiente, tal como lo señala el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual resulta de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por los numerales 4 y 121, párrafo primero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, a la letra dice:

**Artículo 15**

(...)

**2. El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

En tales consideraciones, esta Comisión de Justicia considera Infundada la materia de disenso que hace valer el actor, debido a que no proporciona elementos probatorios a fin de generar certeza a esta ponencia que efectivamente hubo una actuación contraria a la normativa interna por parte del candidato denunciado, por lo que al ser omiso en aportar pruebas tendientes a demostrar sus pretensiones, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, considera que devienen **infundados e inoperantes** dicha expresiones manifestadas.

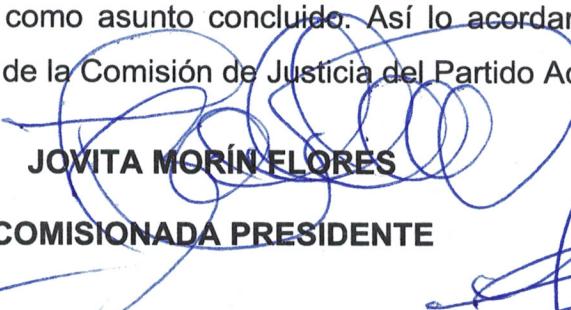
Por lo anteriormente, expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente, y:

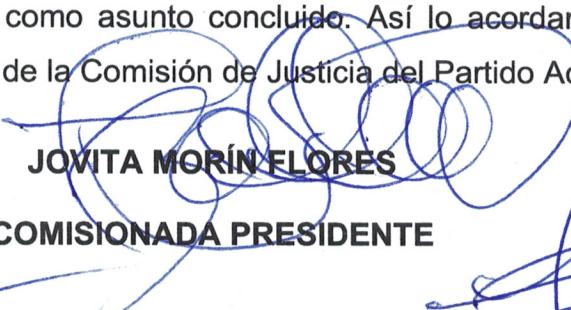


**RESUELVE:**

**UNICO.** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios formulados por el actor, en los términos del considerando CUARTO.

**NOTIFÍQUESE** Notifíquese a la parte actora en estrados físicos y electrónicos de las Comisión de Justicia, en virtud de que la Promovente es omisa en señalar domicilio en la ciudad de México, sede de este Órgano resolutor; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido. Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

  
**JOVITA MORÍN FLORES**

  
**COMISIONADA PRESIDENTE**

  
**ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA**

  
**KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ**  
**BAUTISTA**  
**COMISIONADA PONENTE**



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO